

---- NÚMERO: 249 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE).-

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 2 (dos) de Diciembre del año 2020 (dos mil veinte).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 262/2020, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado *****, autorizado por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 12 (doce) de febrero del año 2020 (dos mil veinte), dentro del expediente 812/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad promovido por *****, ***** ***** en contra de *****; y, --

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 4 (cuatro) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** ***** ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad en contra de ***** , de quien reclama las

siguientes prestaciones: “1.- La Pérdida de la Patria Potestad que ejerce la C. *****, sobre mi menor hijo *****, por configurarse lo dispuesto y establecido en las fracciones III y V del artículo 414 del Código Civil Vigente en el Estado. 2.- Como consecuencia de lo anterior, la pérdida del derecho de ver, convivir y visitar a mi menor hijo ***** por las causas que precisaré en los hechos de mi demanda. 3.- La guarda y custodia, provisional durante la tramitación del juicio y en su momento definitiva del menor ***** a favor del suscrito *****. 4.- La reducción y suspensión provisional y definitiva, del 30% que se le otorga a mi menor hijo sobre la pensión alimenticia que actualmente se recibe a razón del 45% (cuarenta y cinco por ciento), que se le viene descontando al C. *****, misma que percibe actualmente la C. *****, por su propio derecho y en representación del menor *****, derivada del expediente número 1355/2013 radicado ante el Juzgado Primero de lo Familiar de este Segundo Distrito Judicial. 5.- El pago de gastos y costas que el

2.

presente juicio origine en todas sus instancias por haber dado causa a la presente demanda.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

----- Por su parte, la demandada *** en términos de su escrito presentado el 4 (cuatro) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) dió contestación a la demanda y opuso la siguiente excepción: “FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Opongo esta excepción en virtud de que como se demostrara en el presente juicio; los supuestos normativos en los que se basa el actor son improcedentes pues nunca se materializaron como lo menciona. Para la cual tiene sustento también el siguiente criterio jurisprudencial. EXCEPCIONES (FALTA DE ACCION DEL DEMANDANTE). “La excepción de falta de acción del demandante” en puridad de derecho no es tal, ya que una excepción es necesariamente un contra derecho que vuelve ineficaz el contenido de la pretensión del actor, ya sea provisional o definitivamente; y cuando el demandado niega la validez de la pretensión del actor, su negativa solamente**

coloca a su contraparte en la necesidad de probar los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, pero de ninguna manera coloca al demandado en situación necesariamente privilegiada. Pues de esta manera corresponderá en todo momento al actor probar todos los hechos constitutivos de su demanda.”, la que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 12 (doce) de febrero del 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su demanda, y la parte demandada no justificó sus excepciones; SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por el C.*****, en representación de su menor hijo, en contra de la C.*****. TERCERO:- Se condena a la parte demandada

3.

*********, a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su menor hijo *********, en forma definitiva; así como la guarda y custodia definitiva sobre dicho menor; quedando subsistentes todas las demás obligaciones que la ley le impone al reo procesal, para con su menor hijo; por lo que en ejecución de sentencia, se establecerá lo relativo al régimen de convivencia de *********, y su menor hijo, previa citación de las partes y el menor a una audiencia, ante la presencia del Juez, y de la Representante Social Adscrita al Juzgado; CUARTO:- Y en cuanto a la suspensión de alimentos del menor a cargo del actor, decretada en la resolución del catorce (14) de julio de (2017), dos mil diecisiete, la misma se confirma; y en consecuencia se ordena enviar oficio al Jefe de Personal de la empresa PETROLEOS MEXICANOS, para que proceda a la cancelación definitiva de la pensión alimenticia dentro del expediente 839/2013, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar de este Distrito Judicial, a favor del menor *********, en la proporción del 30% (treinta por ciento), a cargo de

******* 8994151. SEXTO.- Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-**

... .”. -----

----- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado *** , autorizado por la parte demandada ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a la contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 10 (diez) de**

4.

noviembre del año en curso acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 18 (dieciocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *****
autorizado por la parte demandada

expresó como agravios,
sustancialmente: “1.- ... 2.- ... 3.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- Le irroga perjuicio y causa agravio a mi representada la totalidad de la ausencia del valor probatorio del dictamen psicológico llevado a cabo por la psicóloga *****
estudio que obra visible a fojas 275 a 279 del tomo I, pues el juez de la causa no valora dicho dictamen pericial en su sentencia de fecha 12 de febrero de 2020, lo que se traduce en una violación procesal relevante en el juicio en que se actúa, pues no le brinda

el valor probatorio del numeral 408 del instrumento adjetivo civil del estado, ya que SOSLAYA POR COMPLETO dicho dictamen. La ausencia trasciende al fallo de manera fatal, pues del contenido de dicho estudio se puede advertir que el U.E.PV., sufre de señales de manipulación por su padre. *****

***** , ya que el infante en comento refiere durante las valoraciones efectuadas, lo siguiente; “mama es mala y le pega”, añadiendo; “QUE ES UNA FRASE QUE PAPA LE PIDIÓ QUE DIJERA EN LA VALORACIÓN”.

Ante lo anterior se puede colegir en base a dicho estudio, que el menor sufrió de manipulación por parte de su padre ***** durante todo el procedimiento judicial que nos ocupa, luego entonces, es oportuno recalcar, que de los supuestos estudios llevados a cabo en favor del menor U.E.P.V., por el psicólogo ***** , no se advierte que en los mismos obre ninguna expresión de esta naturaleza, así entonces es dable llegar a la conclusión de que tal dictamen pudo ser manipulado, lo que genera duda e incertidumbre sobre todo lo expuesto en la valoración llevada por este último psicólogo, así como de igual

5.

manera existe duda e incertidumbre en todas aquellas opiniones recabadas en autos por el menor U.E.P.V., pues empero, se puede concluir que fueron opiniones manipuladas e impulsadas por su padre para que el infante las expresara y así poder demandar dolosamente la pérdida de la patria potestad. Así las cosas, el A Quo tuvo conocimiento del dictamen rendido por la psicóloga ***** , esto mediante el auto de fecha 1 del mes de agosto de 2019, sin embargo, hace caso omiso en practicar las diligencias pertinentes a efecto de dilucidar sobre si el menor U.E.P.V., sufra de manipulación por parte de su padre ***** , por lo que ante la situación planteada el juez debió aplicar lo señalado en el ordinal 303 de la codificación procesal vigente, el cual dispone; ... Bajo el panorama planteado en el agravio que nos ocupa y en aras del interés superior del menor protegido en el artículo 4 de la carta magna, así como el numeral 1 del código adjetivo civil del estado, el A Quo debió ordenar un segundo dictamen psicológico llevado a cabo por la psicóloga ***** en favor del menor U.E.P.V., a efecto de poder llegar a una conclusión fidedigna

sobre los indicios de la manipulación que señala la psicóloga del DIF en comento, lo que en el caso concreto no ocurrió, luego entonces inaplica el precepto invocado con antelación vulnera de manera crítica el interés superior de la niñez. En aras de esclarecer el agravio que nos ocupa, me permito adjuntar el siguiente criterio orientador, con la finalidad de ilustrar al Juzgador de Alzada sobre la exposición aludida en el párrafo que antecede, siendo esta, que el A Quo debió ordenar más estudios psicológicos en favor del menor U.E.P.V. a efecto de llegar a la conclusión del motivo de rechazo sobre mi representada; ... **“SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL” EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO. ... 8.-”**.....

---- La contraparte no contestó los anteriores conceptos de agravio.....

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,--

6.

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por relacionarse con una violación procesal que eventualmente puede trascender en el sentido de la sentencia impugnada, se analiza preferentemente el concepto de agravio 7 (siete) que expresa el apelante licenciado *** , asesor jurídico autorizado en términos amplios por la demandada ***** , mediante el que se queja de que el Juez A quo soslayó la valoración del dictamen psicológico llevado a cabo por la perito nombrado en su rebeldía, del que se advierte que su menor hijo presenta señales de manipulación por parte de su padre, lo que genera dudas e incertidumbre sobre todo lo expuesto**

por el perito de éste, por lo que se debió ordenar un segundo dictamen psicológico por parte de la primera. --

---- Dicho agravio, suplido en su deficiencia en debida protección del interés superior del menor de edad hijo de los litigantes, debe declararse substancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada.-

---- A fin de sustentar lo anterior es menester primeramente destacar algunas actuaciones procesales que obran en el expediente en estudio, y que son relevantes para discernir correctamente el aspecto que se alega.-----

---- 1. Con fecha 4 (cuatro) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) ***** presentó demanda ante el juzgado de origen reclamando de la ahora apelante ***** la pérdida de la patria potestad sobre su menor hijo ***** , la pérdida de su derecho de convivencia con el citado menor, el otorgamiento provisional y definitivo de la guarda y custodia, así como también la suspensión igualmente temporal y definitiva de la pensión alimenticia a su cargo y a favor de su menor hijo ya nombrado; en sustento de lo anterior argumentó el

7.

maltrato físico y emocional del que ha sido objeto el menor por parte de su madre desde el año 2013 (dos mil trece), lo que, afirma, fue el motivo del divorcio que promovió y en el que se establecieron reglas para la convivencia con su hijo, la que durante mas de un año no se pudo efectuar por oposición de la madre. -----

---- 2. Mediante escrito del 4 (cuatro) de diciembre del citado año (2017) la demandada *** acudió a juicio a contestar la demanda, en el que esencialmente negó todos los hechos aducidos por el actor, afirmando que siempre ha estado al cuidado de su menor hijo y al pendiente de sus necesidades, al contrario del padre al que se le tuvo que condenar al pago de alimentos a fin de que cumpliera con esa obligación, hecho que, afirma, es la verdadera causa de las imputaciones que le hace en la demanda. -----**

---- 3. Establecida la litis en los términos que derivan de los relacionados hechos, mediante auto del 23 (veintitrés) de agosto del 2018 (dos mil dieciocho) se abrió el juicio a pruebas por el término de 40 (cuarenta) días comunes a las partes, cuya certificación de inicio y

conclusión corre asentada al reverso de la foja 227 (doscientos veintisiete) del tomo I del expediente de primera instancia.-----

---- 4. En el último día del periodo de ofrecimiento (21 de septiembre de 2018) la parte actora, por conducto de su asesor jurídico autorizado, ofreció, entre otras pruebas, la pericial de psicología a cargo de *****
misma que fue admitida por proveído del 25 (veinticinco) siguiente, en el cual se dispuso que mediante notificación personal se le previniera a la demandada para que propusiera perito de su intención, apercibida de que, de no hacerlo, el juzgado le designaría uno en rebeldía; dicha notificación se hizo el 27 (veintisiete) del citado mes.-----

---- 5. Por auto del 28 (veintiocho) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) se citó el juicio para oír sentencia; empero, por estimar la entonces juez de los autos que no se había dado cumplimiento al auto radicatorio de la demanda, en el sentido de solicitar a la Procuradora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Altamira, la designación de persona para que se le nombrara tutor del menor *****
se

8.

dejó sin efectos la citación para sentencia y se dispuso lo conducente, obteniéndose el nombramiento de la Licenciada *** como tutora del nombrado menor por acuerdo del 29 (veintinueve) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve). -----**

---- 6. El 3 (tres) de abril del mismo año (2019) se citó nuevamente para sentencia, lo que otra vez fue dejado sin efectos el 26 (veintiséis) del mismo mes y año, al considerar la propia juez, entre otras cuestiones, que no se había designado perito en rebeldía a la demandada y, en consecuencia, ordenó girar oficio a la Procuraduría de Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, del DIF Madero, la propuesta de un psicólogo para que desempeñara el cargo de perito y llevara a cabo la evaluación ordenada en autos, lo que se cumplimentó mediante escrito del 13 (trece) de junio signado por la Licenciada ***, Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Madero, quien designó a la Licenciada en Psicología *****, adscrita a esa dependencia, para tal efecto, quien previa aceptación del cargo rindió el informe de la evaluación**

solicitada mediante escrito recibido el 30 (treinta) de julio del año anterior (2019), teniéndosele así en acuerdo del día siguiente (1 de agosto de 2019).-----

---- 7.- Por auto del 2 (dos) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), a insistencia del Licenciado ***** , autorizado en términos amplios por la parte actora, se puso otra vez el juicio en estado de sentencia, la que se pronunció finalmente el 12 (doce) de febrero del año en curso (2020). -----

---- Ahora bien, como ya se expresó, la parte apelante alega a través del agravio en estudio, esencialmente, la valoración que de la prueba pericial efectuó el Juez en la sentencia recurrida, lo cual, sostiene, deviene en una violación procesal que debe ser reparada ordenando la práctica de un segundo dictamen psicológico por parte de la perito nombrada en su rebeldía. Lo anterior, como también ya se anticipó, es fundado, aunque para así estimarlo se supla su deficiencia, habida cuenta que, aunque no en cuanto a los efectos que pretende, le asiste razón finalmente a aquélla en que la apreciación de la prueba en cita, como lo hizo el juez de primer grado, deviene legalmente incorrecta.-----

9.

---- Ello es así, porque si al tenor de las disposiciones que regulan lo concerniente a la prueba de peritos, contenidas en el Título Quinto, Capítulo V, del Código de Procedimientos Civiles, específicamente del artículo 345 del propio cuerpo de normas, dentro de los tres días siguientes a la presentación del último dictamen, el tribunal los examinará y si discordaren grandemente en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se cite a los peritos ante su presencia para que expongan mutuamente sus respectivas razones, pudiendo hacerles el juez las observaciones que estime pertinentes; por lo anterior, resulta manifiesto que la prueba pericial ofrecida por la parte actora y desahogada en autos mediante la opinión especializada expresada en los dictámenes presentados por el perito de aquella, Licenciado en Psicología *** , así como por la también experta en la misma materia ***** , designada en rebeldía a la demandada, no podía valorarse y tenerse en consideración para resolver el juicio en la forma en que se hizo, habida cuenta que dicha probanza no fue**

desahogada conforme a las prevenciones que establece el citado ordenamiento procesal, porque si este medio de convicción se ofreció con el objeto de “determinar el daño emocional sufrido por el menor por parte de la demandada”, según lo manifestó el oferente en su oportunidad, de haberse efectuado el examen que la ley de la materia impone al Juez, éste se hubiera percatado de que los dictámenes son contradictorios en un aspecto relevante o trascendental, en tanto que si bien coinciden en que el menor ***** presenta diferentes manifestaciones de conducta que indican o sugieren una afectación emocional, tales como depresión, ánimo bajo, estrés, ansiedad, autoestima alterada, falta de atención, tristeza, preocupación y hostilidad, entre otras alteraciones y en diferentes grados, difieren grandemente en la probable causa de esos signos de comportamiento, ya que el experto del demandante refiere que derivan de una situación de maltrato y síndrome de alienación parental ejercida probablemente por la figura materna; mientras que la especialista en rebeldía afirma que el menor muestra señales de manipulación y refiere la expresión

10.

“mamá es mala y le pega”, vertida por el infante en la entrevista, precisando la PERITO que el menor refirió “que es una frase que papá le pidió que dijera en la valoración”; lo cual, sin lugar a dudas, requería la actuación del juzgador en la forma que previene la ley en estos casos; es decir, en esas condiciones, debió el A quo, por una parte, en puntual cumplimiento a su actuación jurisdiccional, citar a los peritos ante su presencia a fin de que expusieran mayores razones en la conclusión referida, y proceder eventualmente a la designación de un perito tercero en discordia en caso de continuar la discrepancia; y, por otra parte, atendiendo el indicado interés superior del menor cuya patria potestad se discute, considerando que por su corta edad puede ser fácilmente manipulado por ambos padres sobre las conductas que mutuamente se imputan, debió ordenar la práctica o desahogo de más pruebas conducentes a tener los mayores elementos de juicio para decidir la controversia con el menor perjuicio para el infante, entre otras, la realización de exámenes o estudios psicológicos a ambos padres, teniendo en cuenta que las consecuencias de la pérdida de la patria

potestad, tanto para los hijos como para el padre o madre que la sufre, son generalmente de tal gravedad que requiere de elementos probatorios de indiscutible eficacia que justifiquen una decisión en ese sentido, por lo que resulta primordial que, en el caso, se cuente con un diagnóstico sólido no solamente del menor, sino también de sus padres, que permita conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, lo más conveniente para todos los involucrados en el ejercicio de los derechos y obligaciones que involucra la institución jurídica de cuenta, pero especialmente para el menor.-----

---- Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultables, respectivamente, en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 207, registro número 392435, Séptima Época, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1548, registro 181529, Novena Época, cuyos rubros y textos son: "PATRIA POTESTAD, PRUEBAS

11.

PARA LA PÉRDIDA DE LA.- Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias, perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”; y, “**MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUCTENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental

y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en

12.

mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar,

costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.”.-----

---- Solo cabría subrayar que si bien es cierto que la Jurisprudencia invocada en último término concierne al tema de guarda y custodia, al quedar involucrado este derecho dentro de lo que implica la acepción jurídica de la patria potestad, por mayor razón, resulta aplicable a la situación de la especie.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de febrero de 2020 (dos mil veinte), para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto

13.

que citó para dictarla, a fin de que el Juez cite a una junta a los peritos que presentaron los estudios psicológicos que obran en el proceso, a efecto de que en la misma argumenten el punto de discrepancia de sus dictámenes relativo a la alienación parental, y con ese propósito se les hagan las preguntas y observaciones que estime pertinentes para llegar a un acuerdo, o bien, de ser así e insistir en sus posturas iniciales, designe un perito tercero en discordia; asimismo, para que ordene el desahogo de similares exámenes a las partes litigantes (padre y madre) que permitan conocer su situación psicológica, para poder determinar, en función de las demás pruebas aportadas, lo más conveniente para todos los involucrados en el ejercicio de los derechos y obligaciones que involucra la institución jurídica de cuenta, pero especialmente para el hijo menor; hecho lo cual, se continúe el juicio por sus demás trámites legales y, en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

---- Dado el resultado del agravio examinado, en que se sustenta la reposición del procedimiento, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de

queja que hace valer el apelante.-----

---- Por otra parte, por lo propios efectos de la reposición ordenada, es improcedente efectuar declaración especial en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Suplido en su deficiencia, es substancialmente fundado el agravio 7 expresado por el apelante licenciado *****, asesor jurídico autorizado en términos amplios por *****, en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 12 (doce) de febrero de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Segundo. Se revocar la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera

14.

instancia a partir del auto que citó para sentencia, a fin de que el Juez cite a una junta a los peritos que presentaron los estudios psicológicos que obran en el proceso, a efecto de que en la misma argumenten el punto de discrepancia de sus dictámenes relativo a la alienación parental, y con ese propósito se les hagan las preguntas y observaciones que estime pertinentes para llegar a un acuerdo, o bien, de ser así e insistir en sus posturas iniciales, designe un perito tercero en discordia; asimismo, para que ordene el desahogo de exámenes psicológicos a ambos padres litigantes, que permitan conocer su situación psicológica, para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, lo más conveniente para todos los involucrados en el ejercicio de los derechos y obligaciones que involucra la institución jurídica de cuenta, pero especialmente para el hijo menor; hecho lo cual, en su oportunidad, se decida lo que en derecho corresponda.-----

---- Cuarto.- No se hace especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero, quienes firman el día de hoy 3 (tres) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jart/lmrr.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

José Luis Gutiérrez Aguirre.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

15. última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 249 del Toca Familiar 262/2020)

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 249 (doscientos cuarenta y nueve) dictada el miércoles 2 (dos) de diciembre 2020 (dos mil veinte), constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, sus domicilios, y otros datos generales, información que se considera legalmente como

***reservada por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.